



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Señalización: señal insuficiente e inadecuada. Se estima la reclamación. (EXP. 48/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Fuerteventura, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Cabildos Insulares; y el Decreto 185/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 27 de enero de 2005 por M.P.R., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar, respecto de un hecho producido el 19 de diciembre de 2004, por lo que se realiza dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Fuerteventura, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. El hecho lesivo se produce, el día antes señalado, sobre las 19.00 horas, en la carretera que discurre entre Ajuy y Pájara, FV-621, a la altura del p.k. 7,500. Consistió en la salida de la vía del vehículo, con vuelco, por -según se informe de la Policía- mal estado de la vía debido a las últimas lluvias, no teniendo suficiente señalización nocturna la vía. Se reclama indemnización de 2.559,36 euros, según factura de arreglo.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no consta que se haya abierto trámite probatorio; sin embargo, ello no conlleva la nulidad del procedimiento por haber suficientes elementos en él para dilucidar el fondo del asunto sin perjudicarse los derechos del interesado, además de aceptarse los hechos por la Administración.

Así, constan entre los documentos, presentados por el interesado con la reclamación y posteriormente el 2 de marzo de 2005, Atestado de la Policía Local, con nº 156/2004, levantado tras personarse los agentes en el lugar de los hechos, fotos del lugar diurnas y nocturnas, y factura de reparación, que corroboran los hechos alegados por el interesado. Asimismo, consta un escueto informe del Servicio de 24 de octubre de 2005 que afirma, sin acreditarlo por medio de los partes del servicio, que el día del accidente el tramo afectado por las lluvias “se dejó perfectamente señalizado de acuerdo con la normativa vigente cuando las cuadrillas terminaron la jornada”, sin embargo reconoce, a la vista de las fotografías aportadas al expediente, que la señalización del lado izquierdo de la calzada, en el tramo del accidente, consistente en conos, había desaparecido “por robo o vandalismo (algunas aparecieron rotas en el barranco”, y termina estimando que esta falta de señalización pudo ser motivo para que el conductor no apreciara el ancho de la plataforma y volcara.

Durante la tramitación del procedimiento se notificó su incoación a la compañía aseguradora del ente público el 11 de febrero de 2005, que contesta del 14 de febrero de 2005 señalando que se le comuniquen los hechos y remita la documentación relativa al siniestro. Y, asimismo, de la Propuesta de Resolución se da traslado a esta compañía para que abone la indemnización que se estima. Sin embargo, a efectos de la tramitación misma del procedimiento de responsabilidad frente al interesado, esta intervención no es ni necesaria ni procedente, por lo que la relación de cobertura que une a aseguradora y Administración sólo entrará en juego entre ellas, de modo que, si procediera, la Administración, tras pagar al interesado podría repetir contra la compañía de seguros, sin que trascienda este hecho a este procedimiento.

Se ha dado audiencia al interesado el 21 de noviembre de 2005, sin que hiciera alegaciones.

III

1. La Propuesta de Resolución, de 26 de enero de 2006, estima la reclamación del interesado.

2. En el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señala el reclamante, a través del Atestado de la Policía Local que informa de que la vía en

la que se produjo el accidente no estaba correctamente señalizada a la hora del accidente (de noche), pues “la zona carecía de iluminación artificial (luces parpadeantes de carretera en obras) así como ninguna señal anterior de otros peligros para avisar de las circunstancias”. Esto se corrobora mediante las fotografías del particular y no se niega radicalmente por el informe del Servicio, que se limita a afirmar que la señalización que había era de conos y que fue quitada por alguien. Así pues, se confirma, que la señalización no era la adecuada, porque no había iluminación y además los conos son elementos que los propios vehículos pueden mover, así como retirarse por cualquiera, como parece que ocurrió, por lo que no garantizan una adecuada prevención de riesgos en la carretera por sí mismos. Esto, junto con el reconocimiento de que la carretera estaba en mal estado por causa de las lluvias, lleva a enlazar el accidente con el funcionamiento de la Administración en orden a arreglar la vía o, en su caso, alertar adecuadamente de sus peligros, lo que no se hizo.

3. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al estimar la pretensión del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la solicitud el interesado, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, debiéndose actualizar la indemnización de acuerdo con el art. 141.3 de la Ley 30/1992.